

Diario Civil Nro 41- 17.08.2015

La Teoría de los Actos Propios del Nuevo Código Civil y Comercial y una hipótesis de vinculación con la Ley de Riesgos de Trabajo

Por Rodrigo De Britos

En la puerta de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación resulta innegable que podremos estar de acuerdo o no con él, y emitir alguna opinión al respecto por la libertad que nos permite nuestra querida y tan maltratada Constitución Nacional, pero lo que no podemos dejar de hacer es a partir de ahora analizar su contenido y comenzar a considerar sus alcances y cómo puede impactar en las diferentes ramas del derecho.

Aunque son demasiadas las cuestiones para analizar al respecto, en este caso en particular nos detendremos en cómo algunos temas “novedosos” (Teoría de los actos propios y relación de causalidad) pueden impactar sobre la Ley de Riesgos del Trabajo, y aprovecharemos también para plantear, a través del presente análisis, algún cuestionamiento al procedimiento que llevan a cabo las ART; específicamente en relación a los accidentes llamados “in-itinere”.

Si bien es cierto que la ley se presume conocida por todos, no así la interpretación que sobre ella se debe hacer, que está sujeta al pensamiento y análisis de cada lector. Una de las teorías que han sido aplicadas durante años por todo aquel que la hubiere invocado fue la “Doctrina de los actos propios”, que ha estado presente desde que Dalmacio Vélez Sarsfield se anticipó a su época al destinar la Sección Segunda del Libro Segundo a los hechos y actos jurídicos como fuente generadora de los derechos, e incluyó allí un dispositivo genérico sobre la manifestación tácita de la voluntad (artículo 918). Tal previsión ha permitido solucionar la mayor parte de los casos que en algún tiempo fueron considerados como hipótesis de aplicación de la teoría de los actos propios. Podremos considerar como una evolución de nuestro nuevo Código Civil y Comercial el hecho de que ahora dicha doctrina se encuentra estipulada en la letra del artículo 1067 de manera positiva, refiriéndose a los actos realizados y no ya a las expresiones tácitas de cada sujeto de derechos. En efecto, en el actual Libro Tercero del Nuevo Código se ha plasmado que los actos serán de carácter “inadmisibles” “...cuando contradigan una conducta jurídica previa y propia del mismo sujeto”.... Entendemos que se pretendió utilizar la palabra “inadmisibles” en el sentido de “no aceptados” y no a través de una interpretación del derecho procesal de la palabra.

En segundo término, si algo desvela a quienes pretenden litigar en la Justicia es poder probar el nexo casual entre un hecho y sus consecuencias jurídicas. Allí es donde se despierta el detective que todo abogado lleva adentro. Ahora bien, siguiendo la línea de pensamiento de la “involución” del Derecho Argentino, las presunciones han sido utilizadas para beneficio y perjuicio de los actores de derechos y obligaciones. Una particularidad del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es que la presunción referida a la relación de causalidad deja de ser un argumento jurisprudencial y doctrinario para convertirse en uno de carácter legal. Es que el nuevo artículo 1735 le otorga al Juez la posibilidad de *presumir* la relación de causalidad. Si bien ante una primera lectura esto podría considerarse una “involución” de derecho argentino (decía el Martín Fierro: “hay que hacerse amigo del Juez”), compensa de alguna manera este desbalance planteado en la redacción del siguiente artículo 1736, que dispone con claridad que “...la carga de la prueba corresponde a quien la alega”.

Los artículos mencionados (con una redacción disímil a las anteriores), sin duda alguna, generarán nuevas interpretaciones y modos de aplicación del derecho. Conforme lo manifestado, intentaremos a continuación realizar un análisis respecto de cómo pueden “influir” estas cuestiones (Teoría de los actos propios y relación de causalidad) en la Ley de Riesgos de Trabajo; específicamente en lo que concierne a los accidentes “in-itinere”.

Siempre me he cuestionado por qué las empresas de Seguro de Riesgos de Trabajo, al brindar prestaciones médicas a un beneficiario de póliza, brindan su consentimiento ante las denuncias que reciben por los accidentados dentro del trayecto que va del domicilio al trabajo –y viceversa-, sin siquiera analizar los hechos denunciados ni la verosimilitud de los mismos. Alguien me podría contestar, *conforme nuestro ordenamiento (Ley 24.557 y sus modificatorias) no podemos analizar los hechos denunciados en el poco tiempo que tenemos, debemos brindar prestaciones médicas y en especie.*

Una ART debe notificar al beneficiario de póliza lesionado a partir de una denuncia recibida, informándole dónde deberá brindarle prestaciones, como así también sus derechos y obligaciones. Como en dicha notificación no se expresa respecto de la mecánica del hecho

de referencia (siempre y cuando no rechace el siniestro), implícitamente se encuentra generando consecuencias por “silencio” ante una supuesta forma de ocurrir un siniestro. Por lo tanto, al momento de presentarse en la justicia, el afectado suele argumentar que el siniestro fue “tácitamente” aceptado, en tanto nada se dijo respecto de la mecánica denunciada y se brindaron las respectivas prestaciones médicas. Ergo, pretende no tener que probar el nexo de causalidad; circunstancia que ha recibido favorable acogida por parte de muchos juzgados.

Ahora bien, ¿que ocurriría si las ART, ante la primera notificación, desconocieran la mecánica denunciada pero, sin perjuicio de ello, brindasen las prestaciones médicas? Me parece interesante analizarlo desde la óptica de las cuestiones planteadas ut-supra.

Si lo examinamos a la luz de la nueva regulación del Código Civil y Comercial respecto de la teoría de los actos propios (artículo 1067) “*a-priori*” podríamos decir que el hecho de brindar prestaciones sin rechazar el siniestro implicaría su aceptación. Pero vayamos un poco más allá. Si una ART desconociera la mecánica denunciada pero brindase prestaciones; es decir, atendiera al beneficiario de la póliza, otorgara las prestaciones dinerarias correspondientes y se hiciera cargo de las eventuales incapacidades, podríamos decir que para con su asegurado la ART ha cumplido estrictamente la función para la cual fue contratada. Asimismo, respecto del beneficiario de póliza, también podríamos afirmar que ha cumplido con el contrato para el cual fue beneficiado ante los siniestros asegurados. Incluso ha cumplido con la “Obligación Legal Autónoma”, (artículo 68 de la ley 24.449 y recientemente aprobada por la Superintendencia de Seguros de La Nación Res. 39327 de fecha 29/07/2015), que por analogía podríamos aplicar. Hasta aquí no habría problemas.

Ahora bien, cuando un accidentado no está de acuerdo con las prestaciones brindadas tiene dos opciones. En primer lugar, puede recurrir ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, quien a través de su procedimiento administrativo podrá evaluarlas. Hasta aquí nada se dice respecto de la mecánica del accidente que dio origen las lesiones, sino que solo la ART ha desconocido la misma. Es decir, que al no haber sido aceptada, en la idea de aplicar la doctrina de los actos propios, las ART sí se han manifestado expresamente, desconociendo al ser notificadas el relato del accidente denunciado.

En este contexto, el damnificado -aún disconforme- podría reclamar en segundo lugar ante la justicia. No obstante, se encontraría con una particularidad en tanto, como señalé, la ART expresamente lo ha notificado haciendo saber que no reconoce los hechos denunciados; esto es, que no le constan. En esta línea de razonamiento, los juzgados -como suelen hacerlo- no podrían argumentar más que las ART hicieron silencio respecto de la mecánica descrita y, por ende, deberán solicitar que se arbitren los medios necesarios para acreditar bajo qué circunstancias fácticas se produjeron las lesiones.

Esto significa que, aplicando la doctrina de los actos propios enunciada a fin de ser coherentes con una línea de acción, las ART podrían comenzar a desconocer las mecánicas denunciadas. Luego, en cumplimiento con las obligaciones asumidas a través del contrato con el asegurado y el beneficiario de póliza (podríamos decir por aplicación análoga de la Obligación Legal Autónoma del artículo 68 de la ley 24449), deberían de todas formas brindar las atenciones médicas necesarias para el trabajador accidentado.

En este marco, y ya adentrándonos en el nexo de causalidad, el nuevo código establece claramente que quien lo invoca debe probarlo (artículo 1736). En consecuencia, quien se presente ante la justicia pretendiendo una indemnización como consecuencia de un siniestro sufrido, deberá acreditar la relación de causalidad. Este sistema resulta coherente y lógico en tanto las aseguradoras deben indemnizar en la medida en que hayan existido lesiones y las mismas se hayan producido en el marco de la protección que brinda la Ley de Riesgos de Trabajo.

Siguiendo el orden de prelación de las leyes, nuestra constitución nos plantea dos principios rectores entre otros: El derecho de defensa en juicio y el derecho del debido proceso. Entonces, ¿quién podría negarle a las ART la posibilidad de que desconozcan un hecho denunciado por no constarles para que el mismo sea probado ante la Justicia? ¿No son las ART sujetos de derecho que merecen un proceso adecuado e incluso la certeza de un hecho correctamente probado para que las indemnizaciones que abonen no parezcan injustas y sin prueba alguna? Tendremos que esperar que las consecuencias jurídicas de nuestro nuevo ordenamiento nos revelen los interrogantes a las hipótesis planteadas.